

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-001-2014-00087-00
Demandante	María Jimena Fragozo López y otros
Demandado	ESE hospital san Rafael de San Juan del Cesar
Auto interlocutorio No	441
Asunto	Avoca conocimiento y requiere dictamen

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de reparación directa, la ciudadana María Jimena Fragozo López y otros, promovieron demanda contra la ESE hospital San Rafael de San Juan del Cesar, con el fin de que este se declare responsable administrativa y patrimonialmente por los daños causados a la menor Melany Martínez Fragozo en ocasión al trabajo de parto realizado en las instalaciones de la ESE, el 31 de enero de 2012. (Fl. 5).
- 1.2** Efectuado el reparto, (Fl. 66), la demanda correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha el 28 de febrero de 2014, quien decidió admitirla mediante providencia de 2 de abril de la misma anualidad. (Fl.68-70).
- 1.3** Posteriormente, la secretaría del despacho mentado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al ministerio público y a la ESE hospital San Rafael de San Juan del Cesar, y esta última se opuso a las pretensiones de la demanda, consignando sus argumentos de defensa, sin proponer excepciones. (Fl. 76).
- 1.4** En consecuencia, a través de providencia de 2 de febrero de 2015, el juzgado primero administrativo de Riohacha fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 21 de mayo de 2015. (Fl. 119-121).
- 1.5** En la audiencia inicial realizada, el despacho saneó y fijó el litigio, adicionalmente decretó como probanzas solicitadas por la parte demandante: el testimonio de la señora Mariangel Fragozo y el dictamen pericial solicitando al instituto de medicina legal en la ciudad de Riohacha. (Fl. 129).
- 1.6** De otro lado, en la diligencia en mención se decretaron las pruebas a pedido de la parte demandada consistentes en los testimonios de los doctores Carlos Andrés Maestre Mattos, Carlos Humberto Daza Acosta y Jorge Luis Morón, así como también se ordenó oficiar a la ESE hospital Santa Cruz de Urumita – La Guajira para que remitiera historia clínica completa de la paciente María Fragozo López. (Fl. 130).
- 1.7** El 12 de junio de 2018, la ESE hospital Santa Cruz de Urumita, contestó requerimiento allegando con destino al proceso de la referencia la historia clínica solicitada. (Fl. 142-154).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

- 1.8** Mediante auto de 28 de julio de 2015, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha celebró audiencia de pruebas y tuvo como probanzas las documentales allegadas por la parte demandante, y finalmente practicó la prueba testimonial de la señora María Ángel Fragozo López. (Fl. 157-159).
- 1.9** Seguidamente, el 31 de agosto de 2015, se celebró audiencia de continuación de pruebas, en la que se practicó el testimonio de los señores Carlos Humberto Daza Costa y Jorge Luis Morón Durán. Del mismo modo, se incorporó respuesta del instituto de medicina legal en el que hace constar la imposibilidad de efectuar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial por no contar con los especialistas requeridos, por lo que el despacho decidió designar al hospital universitario CARI en la ciudad de Barranquilla – Atlántico para que rindiera el dictamen decretado. (Fl. 168-172).
- 1.10** El 20 octubre de 2015, Álvaro Sánchez Maldonado en calidad de subgerente científico y asistencial del hospital universitario CARI en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, presentó memorial en el que solicitó detalles del peritazgo decretado, copia de la demanda, la contestación de esta e historia clínica de la menor Melany Martínez Fragozo. (Fl. 178).
- 1.11** Pese a la respuesta emitida por el hospital universitario CARI y la remisión de la información efectuada por la secretaría del despacho a dicha entidad (Fl. 179), esta no remitió el dictamen pedido. En consecuencia, el juzgado primero administrativo de Riohacha procedió a requerir por segunda vez a la entidad hospitalaria, sin obtener respuesta alguna. (Fl. 182-183).
- 1.12** Acto seguido, mediante auto de 23 de octubre de 2018, el despacho ofició al gerente del hospital universitario CARI para que rindiera informe explicando las razones del incumplimiento de los requerimientos efectuados previamente por la célula judicial. (Fl. 191-192).
- 1.13** El hospital universitario CARI, mediante oficio identificado con radicado OJCD-0470-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, informó al juzgado que no cuenta con obstetras y ginecólogos contratados directa o indirectamente por el hospital para rendir el dictamen solicitado. (Fl. 204).
- 1.14** A través de providencia de calenda 2 de mayo de 2019, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha decidió oficiar al gerente del hospital universitario de Cartagena, para que rindiera dictamen pericial decretado como prueba en audiencia inicial. (Fl. 211-212).
- 1.15** Seguidamente, por medio de auto de 29 de enero de 2020, se ordenó requerir por segunda vez y advirtiendo los apremios legales, al hospital universitario de Cartagena, para que remitiera con destino a este proceso la información referente al dictamen pericial. (Fl. 219-220).
- 1.16** Con posterioridad, el juzgado primero administrativo de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.17 El día 27 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 226).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Requerimiento para rendir dictamen pericial

El 21 de mayo de 2015, el juzgado primero administrativo de Riohacha celebró audiencia inicial en la que decretó dictamen pericial en los siguientes términos:

“Se decreta el dictamen pericial solicitado, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se libre oficio remitiendo a la menor Melany Martínez Fragozo, al instituto de medicina legal en la ciudad de Riohacha – La Guajira, para que realice estudios pertinentes a la gravedad del daño causado a la menor, indicado que tipos de secuelas se le causó a la menor con la prestación del servicio médico recibido por parte de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de San Juan del Cesar. Al señor juez conmina al apoderado para la coordinación por secretaría para la efectividad de la prueba” (Fl. 129-130).

No obstante, el instituto de medicina legal remitió respuesta indicando la imposibilidad de efectuar el dictamen pericial decretado, por no contar con los especialistas para ello. En consecuencia, el despacho decidió designar al hospital universitario CARI de Barranquilla – Atlántico para que rindiera el dictamen decretado. (Fl. 168-172).

Pese a la designación efectuada, tal como se avizora en los antecedentes del presente proveído, el hospital universitario CARI de Barranquilla – Atlántico informó mediante oficio identificado con radicado OJCD-0470-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, que no cuenta con obstetras y ginecólogos contratados directa o indirectamente en el hospital para rendir el dictamen solicitado. (Fl. 204).

En consecuencia, a través de auto de 2 de mayo de 2019, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha decidió oficiar al gerente del hospital universitario de Cartagena, para que rindiera dictamen pericial decretado como prueba en audiencia inicial. (Fl. 211-212).

Finalmente, por medio de providencia de calenda 29 de enero de 2020, se ordenó requerir por segunda vez, en advertencia de los apremios legales, al hospital universitario de Cartagena, para que remitiera con destino a este proceso la información referente al dictamen pericial. (Fl. 219-220).

De las actuaciones anteriormente referencias, el despacho evidencia la dificultad presente en la obtención de la probanza pericial decretada, lo cual repercute en continuar y posteriormente finalizar el trámite del asunto de referencia. Por tanto, es imperioso requerir nuevamente a la entidad designada para que allegue el dictamen decretado desde audiencia inicial.

En consecuencia, el despacho procederá a exhortar **por tercera y última vez, a la ESE** hospital universitario del Caribe so pena de que el despacho decida prescindir de continuar

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

requiriendo y proceda a cerrar el periodo probatorio, **sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de las entidades por desacatar mandatos judiciales**, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se justifica este acto de dirección, toda vez que han transcurrido más de seis (6) años de haberse decretado las pruebas en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2015 (Fl. 126-131), haberse surtido diligencias de pruebas y diversos requerimientos de la probanza decretada, sin que la misma haya sido aportada.

Se advierte a las partes que deben cumplir con el activismo que les compete para el recaudo de la prueba decretada, en pro del acopio pronto de esta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera y última vez a la ESE hospital universitario del Caribe de Cartagena - Bolívar, para que allegue dictamen pericial, indicado que tipos de secuelas se le causó a la menor con la prestación del servicio médico recibido por parte de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de San Juan del Cesar, en los términos decretados en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2015. Por secretaría remítase el expediente electrónico del presente asunto a la entidad oficiada.

TERCERO: Por secretaría se advertirá al representante legal de la entidad que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo diez (10) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remitan a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

CUARTO. Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

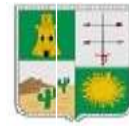
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00087-00

Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0904b136b7e8230901fef19249d4f16333c609d2c816e8fb64b090f90471cc8f

Documento generado en 08/11/2021 10:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>